



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



CÁMARA PRIMERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las quince horas y diez minutos del día veintidós de diciembre de dos mil veintidós.

El presente Juicio de Cuentas número JC-CI-030-2022-6, ha sido diligenciado con base al **INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LA ASIGNACIÓN Y UTILIZACIÓN DE LOS FONDOS DESTINADOS POR DECRETOS LEGISLATIVOS NOS. 650 Y 687 PARA LA ATENCIÓN DE LA PANDEMIA CAUSADA POR EL COVID-19 Y POR LA ALERTA ROJA DE LA TORMENTA TROPICAL AMANDA, EJECUTADOS POR LA MUNICIPALIDAD DE AZACUALPA, DEPARTAMENTO DE CHALATENANGO, POR EL PERÍODO DEL UNO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE AL TREINTA Y UNO DE ENERO DE DOS MIL VENTIDOS**, practicado por la Dirección de Auditoría Uno de esta Corte; contra de los señores: [REDACTED]

[REDACTED], Alcalde Municipal; [REDACTED], Síndico Municipal; [REDACTED], Primera Regidora Propietaria; [REDACTED], Segundo Regidor Propietario y [REDACTED], Jefe UACI; quienes actuaron en la referida Institución, en los cargos y período antes citados.

Han intervenido en esta Instancia en Representación del Fiscal General de la República, la Licenciada [REDACTED] fs. 19, y en su carácter personal los señores: [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] fs. 30.

LEÍDOS LOS AUTOS;

Y, CONSIDERANDO:

I- Que con fecha trece de septiembre de dos mil veintidós, esta Cámara recibió el Informe de Auditoría antes relacionado, procedente de la Coordinación General Jurisdiccional de esta Corte, el cual se dio por recibido según auto de fs. 17 y se ordenó proceder al análisis del mismo e iniciar el correspondiente Juicio de Cuentas, a efecto de establecer los reparos atribuibles a los servidores públicos, como a terceros si los hubiere, mandándose a notificar al Fiscal General de la República, acto procesal de comunicación que consta a fs. 18, todo de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 66 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

II- De conformidad a lo preceptuado en el Art. 67 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y verificado el análisis del Informe de Auditoría, se determinó procedente el establecimiento de Responsabilidad Administrativa de conformidad al Art. 54 de la Ley

antes relacionada; emitiéndose el correspondiente Pliego de Reparos, el cual corre agregado fs. 23, del presente Juicio.

III- A fs. 24, consta la notificación del Pliego de Reparos, efectuada a la Fiscalía General de la República y de fs. 25 al 29 los emplazamientos realizados a los reparados:

[REDACTED]
[REDACTED] y
[REDACTED]

IV- A fs. 60 se encuentra agregado el escrito presentado por los reparados:

[REDACTED]
[REDACTED] y
[REDACTED] quienes en lo conducente manifiestan:

“”RESULTADO DE EXAMEN Y VINCULACION EN EL REPARO: Que los firmantes hemos sido vinculados en el reparo denominado "REPARO UNICO, RESPONSABILIDAD (Art. 54 Ley de la Corte de Cuentas de la República, CCR) "CONTRATACION POR LIBRE GESTION SIN CONSIDERAR QUE ERA OBRA PUBLICA". En donde dicho reparo reza que: De acuerdo al Informe de Auditoria, la Municipalidad ejecutó el proyecto "Construcción de Sistema de Drenaje de Aguas Lluvias y Losa de Concreto Hidráulico en Calle a Cantón El Llano", mediante dos contratos por la modalidad de Libre Gestión, uno a través de adquisición de mano de obra y el otro por materiales los cuales totalizan el monto de [REDACTED]

[REDACTED] que con dicha inobservancia, no se estaría a lo dispuesto en los artículos 22 literal a) 39, 40 literales a) y b), y 104 inc. 2° de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, y el art. 87 literal d) del Reglamento de la referida Ley; situación que podría ser sancionada con responsabilidad administrativa, que conllevaría a una multa de conformidad al art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. Con relación al Reparos UNICO antes relacionado, venimos con todo respeto a responder de la manera siguiente. RESPUESTA: Debemos iniciar la contestación de este Reparos diciendo que, la Constitución de la República, en su artículo I establece que la persona humana es el origen y el fin de la actividad del Estado, y que para el logro de sus objetivos estará organizado para la consecución, entre otros, del bien común; por lo que con el objeto de alcanzar ese propósito, es indispensable asegurar a los habitantes de la República una efectiva protección en casos de desastres o emergencia; asimismo en su artículo 246 señala, que LA CONSTITUCIÓN PREVALECE SOBRE TODAS LAS LEYES Y REGLAMENTOS Y QUE EL INTERES PÚBLICO TIENE PRIMACÍA SOBRE EL INTERÉS PRIVADO, por su parte el art. 2 inc. 1° reza que "toda persona tiene derecho a la vida, integridad física y moral, a la libertad, a la seguridad, al trabajo, a la propiedad y posesión, y a ser protegida en la conservación y defensa de los mismos"; en tal sentido la actuación de todo el aparato del Estado debe ir en torno a darle cumplimiento a nuestra carta magna. Por lo que los funcionarios públicos estamos obligados a



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



respaldar la imperiosa necesidad de realizar las acciones que se demandan para salvaguardar la vida, la salud y la integridad física frente a cualquier situación de riesgo a la población; como lo es en este caso, que el Concejo Municipal, apegado a la Constitución de la República, la Ley, el Decreto de Estado de Emergencia y Lineamientos Generales UNAC, actuamos con inmediatez ante la emergencia decretada por las autoridades estatales por la TORMENTA TROPICAL AMANDA, a través del Decreto Ejecutivo No. 22 publicado en el Diario Oficial número 11°, Tomo 427, de fecha 31 de mayo de 2020, dicho decreto habilitaba realizar las compras de una manera más expedita. La Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública LACAP establece excepciones tal y como lo indica el art. 72 que reza: "Condiciones para la Contratación Directa. Art. 72.- La Contratación Directa sólo podrá acordarse al concurrir alguna de las situaciones siguientes: b) Cuando se encuentre vigente el Estado de Emergencia, Calamidad, Desastre, Guerra o Grave perturbación del orden dictado por autoridad competente"; así mismo el art. 7 del mismo cuerpo legal establece: "Atribuciones de la UNAC. Art. 7.- La UNAC dependerá del Ministerio de Hacienda y sus atribuciones serán las siguientes: a) Proponer al Ministro de Hacienda, la política anual de las Adquisiciones y Contrataciones de las Instituciones de la Administración Pública dentro de los límites establecidos en el artículo 6, literal a) de esta Ley; además deberá proponer anualmente los lineamientos de participación en los procesos de licitación y adjudicación de las micro, pequeñas y medianas empresas; b) Emitir las políticas y Lineamientos generales para el diseño, implementación, funcionamiento y coordinación del Sistema Integrado de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública que podrá abreviarse (SIAC), así como la administración del sistema electrónico de compras públicas; c) Emitir instructivos, manuales y demás instrumentos que faciliten la obtención de los objetivos establecidos en esta Ley. Por lo tanto, la Unidad Normativa de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública UNAC, con las facultades que la LACAP le otorga en su art. 72 habilita causales por Contratación Directa para lograr obtener las obras, bienes y servicios ante circunstancias de emergencia nacional estableció lineamientos claros y generales de aplicación en las situaciones de emergencia así: Que de conformidad a las atribuciones conferidas a la Unidad Normativa de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública "UNAC- en el artículo 7 de la LACAP, se deben emitir los LINEAMIENTOS GENERALES PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACION A SER FINANCIADOS CON FONDOS PUBLICOS. Que es necesario que las instituciones públicas cuenten con lineamientos generales para realizar las Contrataciones Directas, por estas causales excepcionales en Estado de Emergencia, en cumplimiento a los principios de legalidad, transparencia, racionalidad del gasto público, publicidad, imparcialidad, ética, oportunidad, celeridad, y eficiencia que rigen las compras públicas y FUNDAMENTALMENTE EVITAR DILACIONES en los procedimientos de adquisición. "Por tanto, emite los lineamientos generales siguientes: 1. Se habilita la modalidad de CONTRATACIÓN DIRECTA en función de los arts. 1 y 13 del Decreto relacionado en el Romano II del presente, y de conformidad con los arts. 72 literales b) o k) y 73-A inciso 1 "LACAP por ESTADO DE EMERGENCIA NACIONAL, CALAMIDAD PÚBLICA Y DESASTRE NATURAL. 2. Las dependencias o áreas de las instituciones que conforme a la LACAP tienen funciones para el desarrollo de los procesos de compra, tales como Unidades de Adquisiciones y Contrataciones



Institucional (UACI), unidades solicitantes de obras, bienes y servicios y unidades financieras (UFI), (arts. 10, 11 y 20 BIS LACAP, entre otros) DEBERAN COORDINARSE INTERNAMENTE DE FORMA EFICIENTE Y EVITAR DILACIONES EN LOS PROCEDIMIENTOS. La UACI deberá solicitar o prestar toda la asistencia que considere necesaria para su cumplimiento. 3. Para la aplicación de esta modalidad excepcional de contratación, es necesario que las obras, bienes o servicios que se adquieran, TENGAN RELACIÓN DIRECTA PARA AFRONTAR O ATENDER LA EMERGENCIA, O QUE SIRVAN PARA PREVENIR QUE LA SITUACIÓN DE EMERGENCIA SE AGRAVE, lo que se hará constar en la resolución o acuerdo razonado que se emita, motivando el sustento y justificación. El proyecto construcción de sistema de drenaje de aguas lluvias y losa de concreto hidráulico en calle a cantón el llano, se contrató de esta manera porque había una emergencia, con el fin de dar una pronta respuesta a la problemática que la población vivía en ese momento. Por su parte el artículo 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República establece que "si por las explicaciones dadas, pruebas de descargo presentadas, o por los resultados de las diligencias practicadas, se considerará que han sido suficientemente desvirtuados los reparos, la Cámara declarará desvanecida la responsabilidad consignada en el juicio y absolverá al reparado, aprobando la gestión de éste". Al respecto el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República el cual establece: La responsabilidad administrativa de los funcionarios y empleados de las entidades y organismos del sector público, se dará por inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por el incumplimiento de sus atribuciones, facultades, funciones y deberes o estipulaciones contractuales, que les competen por razón de su cargo. De la disposición legal antes citada, y comprobado que hemos actuado apegado a la ley consideramos que se debe desvanecer el reparo y en consecuencia absolvernos de la responsabilidad señalada. En el caso que nos ocupa, los honorables Jueces pueden hacer un Control difuso de la Constitución; en el sentido que "El control difuso de la constitucionalidad consiste en la posibilidad de que los Jueces de simple legalidad decidan, de acuerdo con el principio de supremacía constitucional, aplicar un dispositivo constitucional en lugar de una ley secundaria o, en otras palabras, decidir sobre la constitucionalidad de leyes secundarias, para la resolución de casos concretos". Además consideramos que es importante destacar que el hallazgo no se ha fundamentado con la disposición legal pertinente, tal como se encuentra contemplado en las Normas de Auditoría Gubernamental que estipulan: 3.1.3 El Auditor debe presentar los hallazgos detectados, considerando los elementos siguientes a) TITULO se debe expresar en una línea el resumen de la condición detectada, redactada en sentido positivo o negativo, según el caso b) CONDICION es la deficiencia detectada y sustentada en papeles de trabajo, con evidencia suficiente y competente, c) CRITERIO Es el "deber ser" y que está contenido en alguna ley y/o reglamento, y es el elemento que permite identificar que la condición se encuentra en oposición al criterio"; d) CAUSA, es la razón o el motivo que genera el efecto obtenido de la comparación entre la condición y el criterio. En consecuencia, consideramos que al no existir oposición entre la condición y el criterio, por lo tanto no se configura el hallazgo ya que no hay una adecuación entre el acto u omisión que reportó el auditor y la disposición con la cual se pretendió fundamentar el hallazgo, por tanto consideramos que es conforme a derecho desvanecer la observación por lo que es procedente absolver el señalamiento... """.



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



Mediante la resolución emitida a las nueve horas y cinco minutos del día ocho de diciembre del corriente año, fs. 43, se tuvo por parte a los Servidores Públicos antes relacionados y; asimismo se ordenó agregar la documentación aportada.

V- Por medio del auto de fs. 43, se concedió audiencia a la Fiscalía General de la República, por el término legal, conforme al Art. 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, la cual fue evacuada a fs. 46, por la Licenciada [REDACTED]

[REDACTED] quien en lo conducente manifiesta: ""Que he sido notificada, de la resolución de las nueve horas cinco minutos del día ocho de diciembre dos mil veintidós, en la cual se concede audiencia a la Fiscalía General de la República para que emita su opinión; la cual se evacua de la siguiente manera: Reparó Único (Responsabilidad Administrativa) (responsables señores [REDACTED])

[REDACTED] Contrataciones Por Libre Gestión Sin Considerar que Era Obra Pública. En cuanto a este hallazgo los cuentadantes arriba mencionados, presentaron escrito con el objeto de desvanecer el mismo, estableciendo en lo fundamental: ""... en el caso que nos ocupa, los Honorables Jueces pueden hacer un control difuso de la Constitución, en el sentido que ""... el control difuso de la constitucionalidad consiste en la posibilidad de que los jueces de simple legalidad decidan, de acuerdo con el principio de supremacía constitucional, aplicar un dispositivo constitucional en lugar de una Ley secundaria..."". Como Defensora de los Intereses del Estado en base al Art. 193 No. 1 de la Constitución, la representación fiscal, es del criterio, que el Reparó Único originado en concepto de Responsabilidad Administrativa, lo que se cuestiona, es que al momento de la auditoria, la Municipalidad ejecutó el Proyecto "Construcción de Sistema de Drenaje de Aguas Lluvias y Losa de Concreto Hidráulico en Calle al Cantón El Llano", mediante Dos Contratos por la modalidad de Libre Gestión ; sin embargo no se realizaron los procesos de Licitación o Concurso Público correspondiente; infringiendo con ello el artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, inobservando las disposiciones legales y reglamentarias y el incumplimiento de las obligaciones en razón de su cargo por parte de los servidores actuantes; por lo que las condiciones reportadas por el auditor y señalada por los Jueces de Cuentas en el presente Pliego de Reparos, en este momento procesal no han sido superadas; y siendo que los servidores actuantes son responsables directos de su actuar, de conformidad al artículo 57 de la Ley en comento; se solicita se emita Sentencia condenatoria en base al. Art. 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República... ""

Por medio de la resolución de las catorce horas y cincuenta minutos del día diecinueve de diciembre del presente año, fs. 48, se dio por evacuada la audiencia conferida al Ministerio Público Fiscal y se ordenó traer el presente Juicio de Cuentas para Sentencia.

VI- Luego de analizados los argumentos expuestos, documentación aportada, así como la opinión Fiscal, esta Cámara se **PRONUNCIA** respecto a la **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, contenida en el Reparó que se detalla a continuación:

REPARO UNICO, por **Responsabilidad Administrativa**, bajo el Título: **“CONTRATACIONES POR LIBRE GESTION SIN CONSIDERAR QUE ERA OBRA PÚBLICA”**. Referente a que *la Municipalidad ejecutó el Proyecto: “Construcción de Sistema de Drenaje de Aguas Lluvias y Losa de Concreto Hidráulico en Calle a Cantón El Llano”, mediante dos contratos por la modalidad de Libre Gestión, uno a través de adquisición de mano de obra y el otro por materiales, los cuales totalizan el monto de*

[REDACTED] sin embargo, no realizaron el proceso de Licitación o Concurso Público correspondientes, considerándose que se trataba de una obra pública. Reparó atribuido a los señores:

[REDACTED] Alcalde Municipal; [REDACTED]

[REDACTED] Síndico Municipal; [REDACTED]

[REDACTED] Primera Regidora Propietaria; [REDACTED] Segundo Regidor Propietario y [REDACTED] Jefe UACI. sobre lo antes

*descrito los **servidores actuantes**, manifiestan que la Constitución de la República, les faculta como funcionarios públicos para ejercer cualquier acción que tenga como fin salvaguardar la vida, la salud y la integridad física, frente a cualquier situación de riesgo a la población, es así que actuaron con inmediatez ante la emergencia declarada por la Tormenta Tropical Amanda, mediante el Decreto Ejecutivo número veintidós, publicado en el Diario Oficial número Once, tomo cuatrocientos veintisiete, de fecha treinta y uno de mayo del año dos mil veinte y los Lineamientos Generales de UNAC, efectuando las contrataciones para la ejecución del proyecto. Presentaron documentación de descargo, la cual se encuentra agregado de fs. 34 a fs. 42. En ese orden de ideas la **Representación Fiscal**, al emitir su opinión de mérito, hace relación a los argumentos presentados por los reparados, considerando que a este momento procesal, la condición reportada por el auditor en el hallazgo no ha sido superada, por lo que solicita que el reparó se confirme. Concatenado con lo anterior **esta Cámara** determina, que los reparados en su defensa, argumentaron haber actuado amparados a la Constitución de la República, así como en los decretos emitidos por la Presidencia de la República y la Asamblea Legislativa, para hacer frente a la emergencia provocada por la pandemia de COVID- 19 y las tormentas Amanda y Cristóbal; presentando documentación de descargo consistente en: solicitud de la ADESCO, de cantón El Llano, de fecha veinte de diciembre de dos mil diecinueve, por la que solicitan el arreglo de la calle del cantón el Llano; solicitud*



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



de la ADESCO del cantón El Llano, de fecha veinte de junio de dos mil veinte, en la que reiteran la solicitud de fecha veinte de diciembre de dos mil diecinueve; copia simple del Decreto Legislativos número 687 de fecha nueve de julio de dos mil veinte; copia simple del Decreto Legislativos número 650 de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veinte copia simple; Lineamientos Generales de Contratación Directa por Estado de Emergencia Nacional Decretado por la Pandemia COVID- 19. De lo anterior, se tiene que los Lineamientos a que hacen relación los justiciables, efectivamente habilitó la modalidad de Contratación Directa, en función de los Arts. 1 y 13 del Decreto Legislativo No. 593 de fecha catorce de marzo de dos mil veinte, publicado en el D.O. No 50, Tomo 426, de esa misma fecha, estableciendo requisitos, para proceder, tales como que los bienes tengan relación directa para afrontar o atender la emergencia o que sirvan para prevenir que la situación de emergencia se agrave, emitir Resoluciones o Acuerdo de Contratación Directa, que deberá ser publicada en el sitio de Electrónico de Compras Públicas, entre otras; sin embargo, la parte reparada no presentó los Acuerdos dicha modalidad de contratación, ni de la publicación en COMPRASAL, para ampararse en los Lineamientos antes relacionados. Por otro lado, se tiene respecto de la solicitud de la ADESCO, fue realizada en diciembre de dos mil diecinueve, es decir antes de la emergencia declarada, por Decretos relacionados anteriormente, la cual fue reiterada de manera posterior; no presentando documentación que estableciera que la vía de comunicación, sufrió mayores daños, en razón de los eventos climatológicos que dieron lugar a la emergencia por todos conocida, no existiendo justificación en el presente proceso, para la utilización de los fondos en el proyecto señalado en la condición del hallazgo del auditor, cuya realización no fue cuestionada en el informe que sirvió de base para el presente enjuiciamiento, por lo que no fue objeto de una Responsabilidad distinta a la atribuida en el Pliego de Reparos; en ese orden de ideas, se tiene que resulta conforme a derecho confirmar la Responsabilidad Administrativa atribuida, por lo que **el reparo subsiste.**

POR TANTO: De conformidad a los Arts. 195 de la Constitución de la República de El Salvador, Arts. 217 y 218 del Código Procesal Civil y Mercantil y Arts. 54, 64, 66, 67,68, 69, 107 y 108 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y demás disposiciones citadas, a nombre de la República de El Salvador, ésta Cámara **FALLA: I DECLÁRASE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, contenida en el **REPARO UNICO**, según corresponde a los servidores actuantes en el Pliego de Reparos y por las razones expuestas en el Romano VI de la presente sentencia; en consecuencia **CONDENASE** a los señores: [REDACTED] Alcalde Municipal, a pagar la cantidad de [REDACTED] [REDACTED], Jefe UACI, a pagar la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED], multas equivalentes al Diez por Ciento de los sueldos percibidos por los reparados en el periodo auditado; [REDACTED]

[REDACTED] Síndico Municipal, [REDACTED] Primera Regidora Propietaria; [REDACTED] Segundo Regidor Propietario, a pagar la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED], multas equivalentes al Cincuenta por Ciento de un Salario Mínimo vigente durante el período auditado. II-

Déjase pendiente la aprobación de la gestión del Servidor Público, condenado en este fallo, en tanto no se ejecute el cumplimiento de la presente Sentencia. III- Al ser canceladas las Multas impuestas por Responsabilidad Administrativa, déseles ingreso a favor del Fondo General de la Nación.

NOTIFIQUESE.

[Handwritten signature]

Ante Mí,

[Handwritten signature]
Secretaria de Actuaciones





MARA PRIMERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA: San Salvador, a las nueve horas y treinta minutos del día veintidos de junio de dos mil veintitrés.

Transcurrido el término establecido de conformidad con el Art. 70 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, sin que se haya interpuesto Recurso alguno sobre la Sentencia Definitiva pronunciada por esta Cámara, a las quince horas y diez minutos del día veintidós de diciembre de dos mil veintidós, que corre agregada de folios **51** a folios **54** del presente Juicio, declarase ejecutoriada y librese la ejecutoria de Ley.

NOTIFIQUESE.

  

Ante mí,

 
Secretaría de Actuación

JC-CI- 030-2022-6
REF. FISCAL: 267-DE-UJC-14-2022
Alcaldía de Azacualpa, departamento de Chalatenango
JHRosas